

AGRICULTURA

Cancelan registros de agricultor importador usuario otorgados desde la entrada en vigencia de la Decisión 436 hasta la entrada en vigencia del D.S. N° 002-2011-AG

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 37-2011-AG-SENASA-DIAIA**

La Molina, 21 de febrero del 2011

VISTO:

El Decreto Supremo N° 002-2011-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, es la autoridad nacional competente en materia de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrario, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2011-AG modifica el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG;

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2011-AG deroga los artículos 14, 34 y 37 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, modificada por el Decreto Supremo N° 002-2011-AG, dispone que en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2012, el SENASA queda facultado a emitir Permisos de Importación de plaguicidas agrícolas, internados legalmente en el Perú, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su importación y a lo dispuesto en el Reglamento;

Que, el primer párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2011-AG dispone que las autorizaciones y solicitudes de importaciones otorgadas o presentadas ante el SENASA con anterioridad a la dación del mencionado Decreto Supremo, mantendrán su vigencia durante un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 002-2011-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Cancelar, a partir de la fecha, todos los registros de agricultor importador usuario otorgados desde la entrada en vigencia de la Decisión 436 hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2011-AG; sin perjuicio de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, modificada por el Decreto Supremo N° 002-2011-AG, y por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2011-AG, dejando a salvo los derechos reconocidos por dichas normas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CABALLERO SOLIS
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

605475-1

Dictan medidas para la recuperación y protección de la calidad de los ríos del departamento de Madre de Dios y para evitar su contaminación por la actividad minera informal

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 89-2011-ANA**

Lima, 18 de febrero de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene como función, entre otras, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, según los artículos 5° y 6° de la precitada Ley, constituyen bienes de dominio público hidráulico, entre otros, los ríos y sus afluentes desde su origen natural; los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonia;

Que, asimismo el artículo 7° de la acotada Ley establece que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes de dominio público hidráulico debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el ámbito de aplicación de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, son los ríos y lagos navegables, siendo función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables;

Que, según el Decreto de Urgencia N° 012-2010, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, debe disponer el decomiso inmediato de las dragas y otros artefactos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas, toda vez que son utilizadas para la minería aurífera ilegal, actividad que viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas e impactando negativamente en el ambiente por la grave contaminación de las aguas al utilizar el mercurio en la actividad minera ilegal, así como en la erosión de las riberas de los ríos;

Que, para cumplir con el objetivo señalado en el párrafo precedente y evitar se continúen contaminando las aguas de los ríos, cuerpos de agua y demás bienes asociados, en el departamento de Madre de Dios, es necesario dictar medidas complementarias en el marco de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica; con el visto de la Secretaría General y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto

El objeto de la presente Resolución es dictar medidas que contribuyan a la recuperación y protección de la calidad de los ríos del departamento de Madre de Dios, así como a evitar su contaminación por el desarrollo de la actividad minera informal.

Artículo 2°.- Prohibiciones

En tanto se encuentre vigente el Decreto de Urgencia N° 012-2010, la Autoridad Nacional del Agua está impedida de otorgar autorizaciones para ejecutar obras, instalar equipos o artefactos, permanentes o transitorios, o cualquier otro tipo de actividad destinada al desarrollo de la actividad minera en la zona declarada como de "Exclusión Minera Acuifera" por el precitado dispositivo legal.

Artículo 3°.- Control y vigilancia de los ríos del departamento de Madre de Dios

3.1 Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores contra quienes incumplan las disposiciones de la presente Resolución. Solicitarán

el apoyo a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), para el retiro, demolición u otra medida complementaria que sea necesaria para erradicar las obras, equipos o artefactos instalados sin autorización; sin perjuicio de la responsabilidad civil administrativa y penal que hubiere lugar.

3.2 La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos o a su Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

3.3 Las personas que impidan u obstruyan el acceso de la Autoridad Marítima o de sus representantes a sus naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 4º.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Afectación o riesgo a la salud de la población;
- Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- Gravedad de los daños generados;
- Circunstancias de la comisión de la infracción;
- Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y
- Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 5º.- Precisión sobre facultades de la Autoridad Nacional del Agua

Precítese que la Autoridad Nacional del Agua carece de facultades para autorizar la instalación de dragas o artefactos similares destinados al desarrollo de actividades extractivas auríferas, en los cauces o riberas de los ríos o lagos navegables ubicados en el departamento de Madre de Dios, razón por la cual no ha otorgado autorización alguna sobre el particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS JAVIER PAGADOR MOYA
 Jefe
 Autoridad Nacional del Agua

605593-1

AMBIENTE

Reconocen Área de Conservación Privada Juningue, ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 033-2011-MINAM

Lima, 17 de febrero de 2011

Visto, los Oficios N° 516-2010 y 032-2011-SERNANP-J del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 12º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que constituyen Áreas de Conservación Privada aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas,

paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1013, el Ministerio del Ambiente – MINAM tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; asimismo, en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, adscrito al MINAM, constituyéndolo como ente rector del SINANPE;

Que, las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA fueron absorbidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 42º y el numeral 71.1 del artículo 71º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas las Áreas de Conservación Privada, se reconocen mediante Resolución Ministerial del MINAM a solicitud del propietario del predio y a propuesta del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica en parte, o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, las cuales son aplicables al presente procedimiento administrativo por encontrarse vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento del Área de Conservación Privada; conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Presidencial N° 155-2010-SERNANP;

Que, mediante Carta con Registro N° 16711 de fecha 15 de noviembre de 2010, el Sr. César Augusto Hoyos Salazar, en su nombre y en calidad de representante legal de sus hermanos Sr. Abel Orlando Hoyos Salazar, Sr. Carlos Hoyos Salazar, Sra. Teolinda Hoyos Salazar, Sra. Elena Hoyos Salazar, Sr. Jorge Javier Hoyos Salazar, Sr. Julio Abel Hoyos Salazar, Sra. Teresa de Jesús Hoyos Salazar Viuda de Velarde y Sra. Margarita Oderay Hoyos Salazar Viuda de Villacorta; solicita el reconocimiento del Área de Conservación Privada Juningue, por un plazo de diez (10) años, sobre parte del predio de su propiedad sobre una superficie de treinta y nueve hectáreas y mil doscientos metros cuadrados (39,12 ha), ubicadas en el distrito y provincia de Moyobamba del departamento de San Martín, cuyo derecho se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 04017542 de la Zona Registral N° III- Sede Moyobamba, adjuntando para tal efecto la Declaración Jurada, el Expediente Técnico y el Certificado Registral Inmobiliario correspondiente;

Que, mediante Informe N° 269-2010-SERNANP-DDE-OAJ, la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, señalan que la propuesta de reconocimiento del Área de Conservación Privada Juningue, se encuentra conforme con las disposiciones legales establecidas por la normatividad de la materia y ha cumplido con los aspectos técnicos y legales establecidos en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas por Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP;

Que, las áreas naturales protegidas hoy en día juegan un rol fundamental para el proceso de mitigación a los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra, servicios como regulación del clima, y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia;

En virtud a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG;